

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos  
de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700  
Imp. de la Diputación Provincial.—Tel. 1916

Viernes 15 de Abril de 1955

Núm. 84

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.  
Idem atrasado: 3,00 pesetas.  
Dichos precios serán incrementados con el  
10 por 100 para amortización de empréstitos

### Ministerio de Educación Nacional

*ORDEN de 4 de Marzo de 1955 por la que se aprueba el pliego general de condiciones para las subastas de bienes pertenecientes a Fundaciones benéfico docentes.*

Ilmo. Sr. Unificadas en la práctica las normas de las subastas de bienes pertenecientes a Fundaciones benéfico docentes para simplificar la tramitación administrativa, conviene darles una ordenación sistemática y permanente que evite la necesidad de su reproducción sustancial en cada caso y de que por los Patronatos respectivos tengan que redactarse íntegramente pliego de condiciones, que a su vez haya de ser examinado por el Protectorado, lo que permite hacer más completa esta regulación, recogiendo las experiencias obtenidas, y más rápida la tramitación administrativa, todo ello sin perjuicio de las circunstancias especiales que deban ser tenidas en cuenta en estas licitaciones, cuando deban realizarse.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar el siguiente: «Pliego general de condiciones para la venta en subasta de bienes pertenecientes a Fundaciones benéfico-docentes», el cual regirá en todos los casos en que deba procederse a la enajenación de los mismos por tal sistema, salvo las condiciones especiales que puedan establecerse.

2.º Las subastas pendientes de realización, cuyo pliego de condiciones haya sido aprobado por este Departamento antes de la presente Orden, se acomodarán al mismo, rigiendo el que ahora se aprueba como supletorio de aquél. Cuando los expedientes para autorizar las subastas se encuentren en curso, el Ministerio determinará en cada caso lo que proceda.

### PLIEGO DE CONDICIONES CAPITULO PRIMERO NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1.º Los anuncios de la subasta deberán publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en dos periódicos de los de mayor circulación en la localidad o provincia.

Si el valor de alguna de las fincas que se subasten superase las 200.000 pesetas, se publicarán además en el *Boletín Oficial del Estado*.

En todo caso se fijará un anuncio en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de los pueblos en que radiquen las fincas.

Los anuncios habrán de publicarse con quince días de anticipación, por lo menos, al término del plazo para la presentación de pliegos o si se efectuase oralmente, al de la celebración de la subasta.

Art. 2.º El anuncio especial de la subasta contendrá los datos siguientes:

1) Fecha de la Orden del Ministerio de Educación Nacional que autoriza la venta.

2) Nombre y domicilio de la Fundación propietaria.

3) Relación de los bienes que han de enajenarse, expresando solamente el lugar donde se encuentran las fincas en venta, su naturaleza rústica o urbana, su extensión y aquellos datos que se juzguen indispensables para la información de los compradores. Si la finca estuviese libre de cargas, se hará constar.

4) El precio de tasación de la finca en venta.

5) Designación del lugar donde puedan consultarse los títulos y antecedentes a que se refieren los artículos siguientes.

6) Sistema de la subasta, por pliegos cerrados o por ofertas verbales, según corresponda.

7) Lugar y plazo para la presentación de los pliegos de ofertas en su caso, y fecha, hora y lugar donde se celebrará la subasta mencionada.

8) La mención de que la subasta se regirá por este pliego general de condiciones, aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, y por las condiciones particulares de la venta, si las hubiese. Se expresará la fecha de publicación de este pliego general de condiciones en el *Boletín Oficial del Estado*. Cuando la Orden ministerial dispusiera la venta de varias fincas en la misma subasta, el anuncio podrá ser único, siempre que se inserten los datos particulares y precio de cada finca o lote de ellas con claridad y separación.

Art. 3.º Los títulos de propiedad de las fincas en venta, la certificación registral de los gravámenes o inexistencia de los mismos, el documento donde conste la tasación pericial, o una copia certificada de la misma, y la certificación donde conste la contribución territorial que les corresponde, así como cualquier otro documento que pueda contribuir al perfecto conocimiento del estado y valor de las fincas subastadas, se pondrán de manifiesto a los licitadores, durante todo el tiempo que medie entre la publicación del anuncio y la celebración de la subasta, en el lugar que dicho anuncio exprese, donde podrá consultarse sin que se permita extraerlos del mismo.

Se entenderá que los licitadores adquieren las fincas admitiendo como bastante la titulación de las mismas y aceptando las cargas o gravámenes que pesen sobre ellas y que de dichos documentos se desprenden.

Las Fundaciones sólo responderán de aquellas cargas que no aparezcan expresadas en la escritura de venta.

La falta de alguno de los documentos enunciados en el párrafo primero se subsanará con una certificación, expedida por el Patronato de la Fundación, donde consten los datos que aquél debía contener y la causa por la que no se pone de manifiesto.

Art. 4.º Además de los documentos expresados en el artículo ante-

rior se pondrán de manifiesto a los licitadores un ejemplar del pliego general de condiciones y otro del pliego de condiciones particulares, si las hubiese, por el que ha de regirse la subasta. Se entiende que los licitadores, por el hecho de concurrir a la misma, aceptan las condiciones estipuladas en dichos pliegos.

Igualmente se les exhibirán los recibos de los gastos de publicación de los anuncios de la subasta, las facturas de los honorarios de los Peritos que hayan tasado las fincas y una relación provisional aproximada de los restantes gastos, que serán de cuenta de los adquirentes.

Art. 5.º En el caso de efectuarse segundas o posteriores subastas, por haberse declarado desierta la primera, se observarán las siguientes reglas:

1) Entre los documentos que se exhiban a los licitadores se incluirá la factura de gastos de las anteriores subastas, que deberá satisfacer el adjudicatario.

2) Podrá dispensarse la publicación de anuncios en el *Boletín Oficial del Estado*.

Art. 6.º La Mesa de la subasta se constituirá con el Jefe de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del Ministerio de Educación Nacional o funcionario en quien delegue, que presidirá un representante de la Junta Provincial de Beneficencia y otro del Patronato, y con asistencia del Notario que deba autorizar el acta.

Los gastos de desplazamiento y dietas de los componentes de la Mesa se anticiparán por la Fundación vendedora, que provisionalmente podrá detraerlos de los depósitos constituidos por los adjudicatarios provisionales, si existiesen.

## CAPITULO II

### MODO DE CELEBRARSE EL ACTO DE LA SUBASTA

#### Sección a) Requisitos para tomar parte en la licitación

Art. 7.º Pueden adquirir bienes procedentes de Fundaciones benéfico-docentes todos los sujetos de Derecho a quienes la Ley civil concede capacidad de adquirir los de la clase a que pertenecen los vendidos, salvo las siguientes excepciones:

a) Los funcionarios públicos y Peritos que hubiesen intervenido en el expediente de venta y los Patronos de la Fundación propietaria.

b) Los deudores de la Fundación vendedora que no salden sus obligaciones o afiancen el cumplimiento de las pendientes.

Art. 8.º Para tomar parte en la subasta será indispensable consignar, en concepto de depósito previo, el 10 por 100 del precio de tasación, si éste no excediera de 200.000 pesetas. Si el precio superase dicha can-

tidad, el depósito se incrementará con el 5 por 100 del excedente.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta se devolverán los depósitos o los resguardos que los acrediten, excepto los correspondientes a los adjudicatarios provisionales.

Art. 9.º Si la subasta se celebrase por el sistema de pliegos cerrados, el depósito previo para tomar parte en ella podrá constituirse mediante la entrega de la cantidad necesaria, en metálico, al Notario que hubiese de autorizar la subasta al presentarse la oferta. Igualmente podrá constituirse dicho depósito en cualquier Sucursal del Banco de España, o de otro que tenga representación en la localidad donde haya de verificarse la subasta, presentando el resguardo en el momento antes expresado.

Si la subasta se celebrase por ofertas verbales, además de los medios dichos, podrá también constituirse el depósito en la Mesa que presida el acto al iniciarse la licitación.

Art. 10. Si la subasta se declarase desierta por no formularse ninguna oferta admisible, y uno o varios licitadores hubiesen constituido depósito previo, todos los perderán en beneficio de la Fundación.

Art. 11. Los que concurren a una subasta oral por el sistema de ofertas verbales o pujas a la llana en nombre de otro serán admitidos si constituyen el oportuno depósito a nombre del mismo. Si el depósito hubiese sido hecho por el mandante, su representante habrá de presentar el recibo de estar constituido el mismo, debiendo constar a continuación de tal documento, en nota firmada por el depositante, que autoriza a quien lo presenta para que haga proposiciones en su nombre.

También se admitirán a la subasta, en nombre de otro, a las personas que presenten documento notarial con poder bastante para lo que se propone.

Los licitadores o sus representantes deberán acreditar su identidad ante la Mesa o Notario que autorice el acta de la subasta.

Art. 12. Si en la misma subasta se ofreciesen varias fincas o lotes independientes, las ofertas deberán hacerse para cada uno de ellos por separado.

#### Sección b) Subasta por pliegos cerrados

Art. 13. Las proposiciones para tomar parte en la subasta se harán por pliegos cerrados, siempre que el precio de tasación de cada finca o lote de ellas exceda de 200.000 pesetas. Estos pliegos contendrán el nombre y circunstancias del licitador, la expresión de la finca que desea adquirir y el precio que ofrece por ella cifrado en pesetas.

Art. 14. En la subasta de pliegos

cerrados, los licitadores deberán entregarlos, dentro del plazo marcado en el anuncio, al Notario que haya de autorizar el acta de la subasta. Al mismo tiempo presentarán el resguardo del depósito previo o lo constituirán al propio tiempo.

También podrán enviar dichos documentos por correo certificado, pero ni la Fundación ni la Administración serán responsables de su extravío o retraso, entendiéndose que habrán de recibirse, para su validez, dentro del plazo señalado.

Art. 15. Si otra cosa no se determina por el Protectorado, se cuidará de que el plazo de presentación de las ofertas termine con ocho días de anticipación a la fecha señalada para el acto de la apertura de los pliegos que contengan las ofertas.

Si no se recibiese ningún pliego en tiempo hábil, el Notario designado levantará acta de dicho extremo y el Patronato lo comunicará telegráficamente a la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional y a la Junta Provincial de Beneficencia correspondiente para que pueda suspenderse el desplazamiento de los Delegados al lugar de la subasta.

Art. 16. Una vez constituida la Mesa, se procederá a la apertura de los pliegos y comprobación de los depósitos constituidos y examinados, por los componentes de la Mesa, el que la presida declarará adjudicatario provisional al que ofreciese mayor cantidad.

Art. 17. Si resultase que dos o más licitadores ofreciesen la misma cantidad por la finca subastada y concudiesen al acto de la subasta, se abrirá entre ellos una licitación por pujas a la llana, adjudicándose la finca al que resultare mejor postor.

Si alguno de los licitadores igualados no hubiese concurrido al acto se les concederá a todos los máximos oferentes un plazo de ocho días para mejorar su postura, por documento escrito, que depositarán en poder del Notario que asistió al acto, quien transcurrido dicho término levantará acta de los que hubiese recibido. Si por ninguno de estos medios se deshiciese la igualdad, en el día y hora en que expire el plazo de ocho días, el mismo Notario realizará un sorteo entre los licitadores igualados que decidirá la adjudicación provisional. De todo ello quedará constancia en el acta, la cual se remitirá al Ministerio de Educación Nacional en la forma que determina el artículo 19 para la resolución que proceda.

Art. 18. Cualquier reclamación que se formulase deberá hacerse constar en el momento de la celebración de la apertura de los pliegos y adjudicación provisional y en el acta notarial correspondiente, sin admitirse con posterioridad.

Art. 19. El Patronato cuidará de remitir directamente al Ministerio de Educación Nacional o de que así se haga por el Notario, el acta de la subasta, sin necesidad de informe cuando no se haya formulado ninguna reclamación, sin perjuicio de dar cuenta a la Junta provincial de Beneficencia de haberse enviado al Protectorado el documento de referencia.

Cuando se hubiese producido alguna reclamación, que deberá constar en el acta notarial, el Patronato cuidará igualmente de recoger dicho documento en los tres días siguientes, y en otro plazo igual lo remitirá con su informe a la Junta Provincial de Beneficencia. Esta, dentro de los ocho días siguientes, informará sobre el contenido de la reclamación y lo elevará con su propuesta al Ministerio de Educación Nacional.

#### Sección c) Subastas por ofertas verbales o pujas a la llana

Art. 20. Cuando las fincas tengan un precio de tasación inferior a 200 000 pesetas, la subasta se celebrará oralmente mediante ofertas verbales por el sistema denominado por pujas a la llana.

No obstante, se admitirán, en el momento de iniciarse la subasta, las ofertas que consten en pliegos abiertos o cerrados, depositados en la Notaría correspondiente, siempre que el oferente haya constituido el depósito previo para tomar parte en la subasta y que la oferta esté correctamente cifrada en pesetas sin referencia a otras posibles ofertas.

Art. 21. El Presidente declarará abierta la licitación a la hora señalada, y en primer término se hará cargo la Mesa de los resguardos y depósitos necesarios constituidos previamente o que se constituyan ante la Mesa para tomar parte en la subasta.

Art. 22. Constituidos los depósitos, el Presidente abrirá la licitación, por el tipo de tasación, e irá admitiendo las posturas que gradualmente vayan mejorando dicho tipo, hasta que dejen de hacerse proposiciones. En tal momento, la Presidencia concederá un plazo prudencial para la formulación de nuevas ofertas, y transcurrido aquél declarará mejor postor y adjudicatario provisional a quien haya hecho la oferta más elevada. La misma advertencia se hará para declarar desierta la subasta al no hacerse ofertas.

Art. 23. Si el mismo día y ante la misma Mesa hubiese de celebrarse la subasta de varios bienes, se verificará una licitación para cada finca o lote de ellas, guardándose el orden con que aparezcan enumeradas en el anuncio de la subasta; pero declarando por el Presidente que ha terminado una licitación, no admitirá después ninguna otra postura acerca de tal remate.

Art. 24. La subasta tendrá lugar el día y a la hora señaladas en el anuncio de la misma, en el lugar anunciado. El Presidente de la Mesa si se prolongase excesivamente el acto, o por otra causa justificada, podrá suspenderlo por el tiempo que juzgue indispensable, que se comunicará a los concurrentes y expresará en el acta de la subasta, reanudándose ésta una vez transcurrida la suspensión acordada.

Art. 25. El Presidente de la Mesa podrá suspender por tiempo indefinido la subasta si observase alguna circunstancia anormal, de la que hubiese de derivarse perjuicio para los intereses de la Fundación vendedora.

Art. 26. Los licitadores podrán hacer constar en la misma acta notarial las reclamaciones que estimen oportunas sin que se admitan las formuladas con posterioridad.

El acta de la subasta será firmada por el adjudicatario provisional o su representante.

Art. 27. De la subasta se levantará un acta, por el Notario designado en el anuncio de la misma, o en su defecto, por el que se sustituya. En el acta constarán las circunstancias personales y precio por el que se hagan las designaciones de los adjudicatarios provisionales.

Si ante la misma Mesa en el mismo día se subastasen varios bienes o lotes, se extenderá una sola acta de todo el acto, salvo precepto reglamentario en contra.

Para la remisión del acta al Ministerio de Educación Nacional se observará lo dispuesto en el artículo 18.

### CAPITULO III

#### ADJUDICACIÓN DEFINITIVA

Art. 28. La Subsecretaría o Dirección General competente adjudicará definitivamente la finca o lote subastado al adjudicatario provisional si se han observado las disposiciones reguladoras de la subasta y no se han formulado reclamaciones. Si existiesen reclamaciones o problemas de interpretación correspondrá al Ministerio la resolución oportuna.

Art. 29. El adjudicatario podrá ceder su derecho dentro de los diez días siguientes a la notificación de la aprobación de la subasta, comunicándolo en forma fehaciente al Patronato de la Fundación vendedora, siempre que el cesionario no esté incurso en las prohibiciones del artículo séptimo. Pero no quedará exonerado de sus obligaciones mientras el cesionario no abone el precio.

### CAPITULO IV

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ADJUDICATARIOS

Art. 30. Serán de cuenta del adjudicatario o adjudicatarios el abono

de los gastos originados en concepto de desplazamiento y dietas por los Delegados del Ministerio de Educación Nacional y Junta Provincial de Beneficencia que asistan a la subasta.

Art. 31. Los compradores quedan obligados a reintegrar a la Fundación vendedora al otorgarse la escritura de compra venta de los gastos de publicación de los anuncios de la subasta, los derechos y gastos causados por la asistencia de los componentes de la Mesa, el Notario que autorice el acta y de los Peritos tasadores de las fincas, así como los demás gastos accesorios que consten en la relación prevenida por el artículo cuarto de este pliego.

Si fuesen varios los rematantes se repartirán entre ellos dichos gastos, en proporción al precio de tasación de las fincas adjudicadas.

Art. 32. Los adjudicatarios quedarán subrogados en los derechos o acciones que a la Fundación correspondiesen para impugnar alguna o algunas de las facturas de gastos de la subasta, desde el momento del otorgamiento de la escritura de compra-venta.

Art. 33. Serán de cargo de los adquirentes los gastos de otorgamiento de la escritura, los impuestos sobre la enajenación y cualquier otro gasto no expresado en el presente pliego, así como los arbitrios municipales, salvo que otra cosa se determinase en las condiciones especiales de cada subasta.

Art. 34. La escritura de venta se otorgará ante el Notario que extendió el acta de la subasta o, en su defecto, el que por turno le correspondía, durante los treinta días siguientes a la notificación de la adjudicación definitiva. Al otorgarse la escritura se entregará por el comprador el precio o parte del mismo que le corresponda satisfacer, así como se reintegrará a la Fundación de los gastos que sean de cuenta del adquirente, siéndole de abono el depósito constituido.

Si el comprador no concurriese al otorgamiento de la escritura en dicho plazo, la Fundación podrá optar entre declararle decaído de sus derechos con pérdida del depósito constituido o acceder a otorgar la escritura en fecha posterior, corriendo los gastos del acto suspendido a cargo del adquirente y debiendo abonar el interés legal de la cantidad debida entregar desde el día de la notificación.

A tales efectos, cuando este caso se presente, el Patronato propondrá al Ministerio de Educación Nacional lo que estime más conveniente para la resolución oportuna.

Art. 35. Si por causas independientes de la voluntad del comprador y de la Fundación vendedora transcurriesen seis meses desde la

fecha de la subasta sin que se hubiese otorgado a escritura de venta, el adjudicatario podrá desistir de la adquisición de la finca, abonando solamente los gastos de la subasta, y pasado un año sin abonar gasto alguno, sin que decaiga de su derecho sino en las condiciones y plazos establecidos por la Ley civil, si no optare por dicho desestimiento.

Para ejercitar el derecho de desestimiento el adjudicatario previamente habrá de poner en conocimiento del Ministerio de Educación Nacional mediante escrito directo al mismo el retraso en el otorgamiento de la escritura para que tome las medidas oportunas para que se otorgue la escritura. Transcurrido un mes desde la presentación de dicho escrito sin resolución, podrá ejercitar su derecho como estime conveniente.

Art. 36. Los compradores hacen suyos los frutos de las fincas vendidas, desde la aprobación a la adjudicación definitiva, y desde dicho día deberán abonar los impuestos y de más gastos que aquéllas originen.

Art. 37. Los compradores que quisieran demandar a la Fundación vendedora por algún concepto relacionado con la subasta, otorgamiento de escritura u otro extremo derivado de la venta, deberán previamente exponer su reclamación ante el Ministerio de Educación Nacional. Por el transcurso de dos meses, a contar del recibo de la reclamación, se entenderá ésta denegada y quedará libre el ejercicio de la jurisdicción competente.

Art. 38. La totalidad del precio se abonará en el acto de otorgar la escritura, salvo anuncio en contrario.

Art. 39. El depósito previo que hubiera constituido el adjudicatario para tomar parte en la subasta se considerará parte del precio ofrecido por aquél; pero si por causa imputable al mismo no llegara a otorgarse la escritura de compra-venta quedará a beneficio de la Institución vendedora, sin que el rematante tenga derecho alguno a su devolución.

Art. 40. En el caso previsto en el artículo anterior, si tuviera que realizarse nueva subasta quedando desierta el adjudicatario definitivo de la anterior quedará obligado, independientemente de lo que se indica en el artículo precedente, a satisfacer los gastos de la nueva subasta. En la Orden que disponga la celebración de esta última, en atención a las circunstancias que concurran, podrá imponerse además la obligación de responder de la diferencia al menos que pudiera existir entre el precio ofrecido por aquél y el que se obtenga en el nuevo remate.

## CAPITULO V

### NORMAS ESPECIALES

#### Sección d) Enajenación con precio aplazado

Art. 41. Si por motivos especiales se hubiesen concedido dos o más plazos para el abono del precio del primer plazo se abonará en dicho otorgamiento y los restantes en las fechas que se señalen en unión de los intereses legales correspondientes al precio aplazado.

Todas estas circunstancias constarán en la escritura de venta y deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad, así como la obligación de no vender ni gravar la finca hasta su pago total que podrá anticipar en cualquier momento.

Art. 42. Los compradores que no satisfagan los plazos a su vencimiento abonarán el mismo interés por la demora.

Los patronos de la Fundación vendedora responderán mancomunadamente del pago de dichos intereses, con los deudores, si no pusieran la debida diligencia para hacerlos efectivos.

Art. 43. En el caso de ventas a plazos el comprador no podrá demoler las edificaciones sin haber afianzado o pagado el precio total de las mismas.

Tampoco podrá arrendar las fincas por precio inferior al usual en la localidad, sin conformidad de la Fundación vendedora, hasta el pago total.

Art. 44. Si las fincas vendidas a plazos tuviesen arbolado o accesiones destacables, cuyo valor excediese del importe del primer plazo, los compradores deberán afianzar el valor de lo que exceda a satisfacción de la Fundación vendedora. Mientras tanto no podrán hacer corta de árboles o separar las accesiones, salvo que anticipen el valor proporcional de las mismas.

La aplicación de este artículo se hará en los casos en que proceda, mediante previa determinación en tal sentido incorporada a la correspondiente escritura a propuesta del Patronato.

Art. 45. Lo determinado en los artículos 38 y 39 será aplicable al caso de la venta a plazos cuando el comprador no satisficiera el precio total con sus intereses.

#### Sección b) Efectos en relación con los arrendamientos

Art. 46. Caso de estar arrendadas las fincas en venta, las relaciones entre vendedor, comprador y arrendatario se regirán por las leyes civiles.

Art. 47. Los contratos de arrendamientos se incluirán entre los documentos exhibidos a los licitadores, según el artículo tercero de este pliego.

Anunciada la subasta de una finca que en todo o en parte estuviese libre de arrendamiento, no se verificará contrato de esta clase por la Fundación propietaria.

Art. 48. La Fundación vendedora está facultada para notificar al arrendatario la celebración de la subasta y la adjudicación de la finca, pero no tendrá otras obligaciones que las expresadas en las leyes civiles.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de Marzo de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento. 1450

## Administración de Justicia

### Cédula de citación

El Sr Juez Municipal del número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en juicio de faltas número 1 de 1955, por el hecho de lesiones, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día doce del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, a las diez horas en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal, sita en la calle del Cid, 15, 1.ª, izquierda, mandando citar al señor Fiscal Municipal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa de una a veinticinco pesetas, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciado Teodosio Montes Gómez, de 31 años, soltero, de oficio jornalero, natural de Villalón de Campos (Valladolid), y vecino de Trobajo del Camino, con domicilio en la calle Pablo Diez, sin número, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León, a nueve de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Secretario, Aurelio Chicote. 1450

LEON

Imprenta de la Diputación Provincial

— 1955 —